



DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo No.- PPPA/25.3/2C.27.2/0007-16.
Resolución Administrativa No.- PPPA/25.5/2C.27.2/0057-17.

Fecha de Emisión: 31/05/2017
Unidad Administrativa: DEJG.M.
Resolución: 1A/14 Pq.
Párrafo de Resorte: 3.º Años
Funcionario Legal: 113 Incógnita 1 y 110
Inscripción: XLT7AP
Aprobación del proceso de resorte:
Coordinador:
Funcionario Legal:
Rubrica del Titular de la Unidad:
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Rubrica o Autorización:
Rubrica y Cargo del Servidor Público:

AL C. [REDACTED]
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:
[REDACTED]
PRESENTE.

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los treinta y uno días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PPPA/25.3/2C.27.2/00007-16, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra del C. [REDACTED],

RESULTANDO:

- 1.- Que esta Procuraduría Federal al Ambiente en el Estado de Nuevo León, emito la **Orden de Inspección No. PPPA/25.3/2C.27.2/0007-16**, de fecha dos del mes de Febrero de año dos mil dieciséis, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, verificando lo siguiente a) Que cuente con la autorización para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual comisionaron a inspectores adscritos a esta delegación para realizar visita de inspección en el predio ubicado en [REDACTED] de conformidad con los artículos 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 2.- Practicada fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, adscrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio ecológico y la Protección al Medio Ambiente, en la fecha cuatro de Febrero del año dos mil dieciséis, se levantó el **Acta de Inspección No. PPPA/25.3/2C.27.2/0007-16**, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento Administrativo en contra del C. [REDACTED] toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como a los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.
- 3.- Con fecha de cinco de Septiembre del año dos mil dieciséis, el Delegado de la Procuraduría Federal al Ambiente, dicho Acuerdo de Emplazamiento mediante oficio No. PFP/25.5/2C.27.2/2/00245-16 citándose al responsable, el cual le fue legalmente notificado mediante instructivo en fecha veinte de Septiembre del año dos mil dieciséis, a efecto de que dentro del plazo de *quince días hábiles* posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, manifestará lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. PPPA/25.3/2C.27.2/0007-16, de fecha cuatro de Febrero del año dos mil dieciséis. Con fundamento en lo establecido por los artículos 68, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impusieron las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Deberá de acreditar ante esta autoridad que cuenta con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la remoción de vegetación forestal y existe evidencia que se realizó la actividad de extracción de material pétreo consistente en material aprovechable denominado como boleto (piedra bola), en una superficie total de 7,202.00 metros cuadrados, lo anterior dentro de un predio ubicado en [REDACTED] coordenadas [REDACTED] municipio de [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.
- 2.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un Estudio para determinar el grado de afectación ambiental, por los trabajos de cambio de uso de suelo en terreno forestal en área de competencia de la federación, realizados en una superficie total de 7,202.00 metros cuadrados, lo anterior dentro de un predio ubicado en [REDACTED] municipio de [REDACTED] coordenadas [REDACTED] **duplicado, así como también en formato CD-ROM**, y deberá contener:
 - a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
 - b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y



Expediente Administrativo No. - PFP/25.3/2C.27.2/0007-16.
Resolución Administrativa No. - PFP/25.5/2C.27.2/0057-17.

- e) El escenario actual: (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva.
- d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).
- e) Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

3.- Que esta autoridad emitió el Acuerdo de No Comparecencia, identificado, bajo el oficio No. PFP/25.5/2C27.2/0052-17 de fecha diecisiete de Abril del dos mil diecisiete, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Delegación en fecha dieciocho del mismo mes y año, lo anterior en virtud que en mediante el Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.2/0245-16 donde se le otorga un plazo de quince días hábiles para que presente sus alegatos así como la documentación conforme a su derecho e interés: corresponda, plazo transcurrido de fecha veintuno de Septiembre del año: dos mil dieciséis al doce de Octubre del año: dos mil dieciséis sin que el inspeccionado compareciera al presente procedimiento administrativo, por medio del cual ordena poner a disposición de del C. [REDACTED] las actuaciones que obran en el correspondiente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no haciendo uso de ese derecho, teniéndose por perdido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Por lo que una vez hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO:

P R I M E R O.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala:

En cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2º y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1ª y Primer Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos: 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, numeral dieciocho y artículo Segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo único, término primero, fracción once, inciso a) del Acuerdo por el que se Adscriben Orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al suscrito actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León, de conformidad con el nombramiento como Delegado en este Estado emitido a mi favor por el Procurador Federal de Protección al Ambiente.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFP/25.3/2C.27.2/0007-16, en cumplimiento de la orden de inspección número PFP/25.3/2C.27.2/0007-16, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal, se determina de la siguiente forma:

De conformidad con el artículo 7 fracción XLVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, la VEGETACIÓN FORESTAL se define como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; siendo en consecuencia, que un TERRENO FORESTAL es el que está cubierto por vegetación forestal según la fracción XLII del mismo precepto.



Expediente Administrativo No. - PFP/25.3/2C.27.2/0007-16.
 Resolución Administrativa No. - PFP/25.5/2C.27.2/0057-17.

Que mediante el uso del software ArcGIS v9.3.170 (Esri, 2008), se procedió a la Información gráfica del polígono arrojando una superficie de 7,202 metros cuadrados (0.7202 hectáreas), cabe agregar que mediante el uso de la capa de Información de la Serie V, uso del suelo y vegetación, del hoy Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2015), el área total del predio se encuentra clasificada como Matorral Espinoso Tamulípeco.

Así mismo del acta de inspección en comentario se desprende que se trata de un ecosistema dominante por herbáceas y vegetación arbórea y arbustiva que forman manchones de vegetación, misma presencia de vegetación considerada como VEGETACION FORESTAL según el concepto manejado por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente. Siendo las anteriores, las encontradas en el inventario obtenido de los muestreos realizados en el predio:

Tabla 2. Listado florístico obtenido en el inventario de vegetación

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTATUS NOM-059-SEMARNAT- 2010
Palo verde	<i>Cercidium mucronatum</i>	Co incluida
Cenizo	<i>Leucophyllum frutescens</i>	No incluida
Coyotillo	<i>Karwinskia humboldtiana</i>	No incluida
Chaparro prieto	<i>Acacia rigidula</i>	No incluida
Hulsache	<i>Acacia farnesiana</i>	No incluida
Guajillo	<i>Acacia berlandieri</i>	No incluida
Anacahuíta	<i>Gordia boissieri</i>	No incluida
Chaparro amargoso	<i>Castela pallida</i>	No incluida

Por lo anterior y con base a lo establecido en el Artículo 7 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que define un Terreno forestal como "El que está cubierto por vegetación forestal" y fracción XLVIII que define a la Vegetación forestal como "El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas y otros ecosistemas dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales" y finalmente el Artículo 2 fracción XI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable define a la Vegetación forestal de zonas áridas como "Aquella que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Se incluyen que nos encontramos en un terreno forestal donde se realizó el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, afectando Vegetación de tipo matorral espinoso tamulípeco."

Se colige entonces de lo expuesto, que la definición que da la ley en cita es aplicable a la presunta infracción realizada en el predio inspeccionado. Siendo aplicable al respecto el criterio que se transcribe:

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando este fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado correspondará ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la subsistencia del acto. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Novena Época Registro: 172538 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: III, 40, A, 21 A Página: 2086.**

Esta información, precedida en el presente considerando, toda vez que procede de un documento público, se valora a la luz de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo un valor probatorio pleno.

La competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de cambio de uso del suelo corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en sus artículos 1, 6, 11, 12 fracciones XXIII, XXIX, 16 fracciones XVII, XXI, 117, 158, 160, 163 fracción VII; así como el artículo 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Expediente Administrativo No. - PFP/25.3/2C.27.2/0007-16.
Resolución Administrativa No. - PFP/25.5/2C.27.2/0057-17.

Por otra parte, el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente, y el artículo 160 de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 161, 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

En consecuencia, ambas documentales; al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto en el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, aplicado supletoriamente.

S E G U N D O.- Infracción.- Del análisis del acta de inspección número PFP/25.3/2C.27.2/0007-16, se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidas por el C. [REDACTED], lo anterior con base a que se está incurriendo en infracciones al artículo 163 fracción VII en relación al numeral 117 ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

El día cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, realizaron una visita de inspección en el domicilio conocido [REDACTED] motivo por el cual se levantó el acta de inspección No. PFP/25.3/2C.27.2/0007-16.

Y al realizar el recorrido físico en el predio donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, observaron lo siguiente:

1.- Remoción de vegetación. Durante el recorrido se constató y observó una superficie de 7.202 metros cuadrados (7.202 hectáreas), en donde se llevó el cambio de uso de suelo el cual se encuentra clasificado como Matorral Espinoso Tamulipeco en el cual se realizó la actividad de extracción de material pétreo, consistente en material aprovechable denominado como boleto (piedra-bola), hechos y omisiones constitutivos de infracciones a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento.

2.- Por todo lo anterior, se le solicitó al visitado la autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales emitido por la Autoridad Federal Normativa Competente, por una superficie afectada de 7.202 metros cuadrados (7.202 hectáreas), no mostrándola al momento de la visita.

De los anteriores hechos y omisiones, se desprende la siguiente:

**A) INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 163 FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL 117 AMBOS
DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE VIGENTE.**

En el momento de dar cumplimiento a la orden de inspección, los inspectores comisionados detectaron una violación a los artículos 117 y 163, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Situación que hace constar en el acta de inspección, mismos que establecen que sólo la Secretaría podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales y que requisitos deben reunir los interesados en obtener dicha autorización.

Se advierte que para cambiar la utilización de los terrenos forestales, se requiere contar previamente con la autorización de cambio de uso de suelo que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En ese mismo contexto, dentro del acta de inspección en comento, se desprende que se trata de un ecosistema dominante por herbáceas y vegetación arbórea y arbustiva que forman manchones de vegetación, toda vez que la actividad que realiza consiste en la remoción de vegetación con el objetivo de llevar a cabo la construcción de una casa habitación, misma presencia de vegetación considerada como VEGETACIÓN FORESTAL según el concepto manejado por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

La vegetación forestal de zonas áridas, es aquella que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Incluyendo todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 500 milímetros, de conformidad con el artículo 2 fracción XL del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

De los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFP/25.3/2C.27.2/0007-16, se desprende que los inspectores actuantes observaron que se está realizando una conducta ilícita, toda vez que se llevó a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado del desmonte, y área sin cobertura vegetal realizado, siendo que dicha conducta resulta violatoria a lo establecido en el numeral 163 fracción VII en relación con el 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 37 bis de la Ley

Expediente Administrativo No. - PFP/25.3/2C.27.2/0007-16.
Resolución Administrativa No. - PFP/25.5/2C.27.2/0057-17.

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, si no se cuenta previamente con la autorización para cambiar la utilización de los terrenos forestales inspeccionados, que emite la Autoridad Federal Normativa Competente.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo al sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.
La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

(...)
VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 119. Los terrenos forestales serán considerados como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instauro en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se ofrecio por parte del inspeccionado manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del acta de inspección, referencia haciendo referencia que mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.2/0245-16 se le otorgo un plazo de quince días transcurriendo de fecha veinte de Septiembre del año dos mil dieciséis al doce de Octubre del año dos mil dieciséis; en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta autoridad federal se configura la confesión ficta por parte del C. [REDACTED] en esta testitura esta Delegación, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte del inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190 fracción I, 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. PRIMERA TRIBUNAL COLEGIADA EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Registro No. 184191 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 695 Tesis: 11a. T. J/45 Jurisprudencia Materia(s): laboral.

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando, no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta prueba hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción iuris tantum. Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./1, 93/2006 Página: 126

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apague a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparcido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradictorio con otros elementos que obran en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanan de las actuaciones, sólo tendría cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Octava Época Registro: 220695 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

5



Expediente Administrativo No.: PFP/25.3/2C.27.2/0007-16.
Resolución Administrativa No.: PFP/25.5/2C.27.2/0057-17.

*Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: 140.C. J/48 Página: 100
Genealogía: Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.*

En virtud de lo anteriormente señalado se tiene que el C. [REDACTED] *no subsano ni desvirtuó* la irregularidad única.

T E R C E R O.- Determinación sobre la infracción. Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la irregularidad determinada en el considerando SEGUNDO, *no fue subsanada, ni desvirtuada*, toda vez que no acreditó ante esta Autoridad, contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo para actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, competencia de la federación, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que el C. [REDACTED] infringió lo dispuesto en el artículo 163 fracción VII, en relación con el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, si no se cuenta previamente con la autorización para cambiar la utilización de los terrenos forestales inspeccionados, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

C U A R T O.- Imposición de sanciones. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 164 fracciones I, II y III, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización en Materia de Cambio de Suelo, en Terrenos Forestales, se tiene que no se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, y tomando en cuenta que la legislación ambiental referida con anterioridad, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, mismos que son producidos o pueden producirse por las irregularidades detectadas.

EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

En cuanto al beneficio obtenido por el infractor, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que si obtuvo un beneficio económico.

Lo anterior, derivado de que las actividades realizadas fueron ejecutadas sin contar con la autorización respectiva, que para tal efecto emite la autoridad normativa competente, mismas que al no haber sido obtenidas, establecen un ahorro al no realizar gasto alguno por la obtención de las mismas, así como al no haber llevado a cabo medida alguna de mitigación o de compensación, se obtuvo un ahorro en el costo de dichas medidas.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el [REDACTED] aunado a las manifestaciones hechas por el mismo, es factible colegir que desconocía las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, pero el desconocimiento de la Ley no lo exime del cumplimiento de la misma.

EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción al confesar expresamente su participación en el acto.

LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del C. [REDACTED] a pesar que en el Acta de Inspección No. PFP/25.5/2C.27.2/0007-16, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla, no ofrecio ninguna probanza, así como en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.2/0245-16 en su

LA REINCIDENCIA

Esta Autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que no existe acta de inspección dentro del periodo de 5 años, que contempla el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contra del infractor por lo que se deduce que el C. [REDACTED] no es reincidente.

Expediente Administrativo No. - PFP/25.3/2C.27.2/0007-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.2/0057-17.

APLICACIÓN DE SANCIONES

Por no contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para una **superficie afectada de 7.202 metros cuadrados (0.7202 hectáreas)**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior en el predio ubicado en [REDACTED], en donde se realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo anterior dentro de un predio ubicado en la porción uno del ejido la Palmita, los Aldama, Nuevo León, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a lo establecido por los artículos 164 fracciones I, II y III, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en consideración que las obras realizadas son con el propósito de realizar muestreos de suelo para la construcción de un proyecto, esta autoridad determina aplicar a el C. [REDACTED] las siguientes sanciones:

1.- AMONESTACIÓN

2.- MULTA de \$27,024.80 (VEINTISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS 80/100 M.N.) misma que resulta de la aplicación de 370 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindependencia del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123, y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, lo anterior con fundamento en el artículo 165 fracción III, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cien a veinte mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

3.- La SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie total afectada de **7,202.00 metros cuadrados (0.7202 hectáreas)**, lo anterior dentro de las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Vértices obtenidos mediante el GPS del área sin vegetación

VÉRTICE	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]

Se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta mediante el punto Noveno del Acuerdo de Emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.2/0245-16, consistente en la SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales realizados en el predio ubicado en [REDACTED]

Asimismo, se hace del conocimiento, que la resistencia a la ejecución de esta medida y la violación a los sellos que con motivo de la misma sean colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180 y 187, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

Se le hace saber al infractor que para el retiro de la sanción impuesta, consistente en la **suspensión temporal total**, será necesario que lleve a cabo las **acciones necesarias para subsanar la irregularidad que motivo dicha sanción**, mismas que se establecen a continuación en el Considerando Quinto punto 2 de esta Resolución, lo anterior de conformidad con el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

[Handwritten signature]

Expediente Administrativo No. - PPA/25.3/2C.27.2/0007-16.
Resolución Administrativa No. - PPA/25.5/2C.27.2/0057-17.

QUINTO.- Imposición de medidas correctivas y de urgente aplicación. Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que a efecto de corregir las irregularidades que motivaron la suspensión de la actividad de cambio de uso de suelo en el predio inspeccionado, con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación Ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones, o concesiones respectivas; en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**, en el plazo que en las mismas se establecen:

- 1.- Deberá de someterse al procedimiento de solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 al 124 de su Reglamento:** Para tal efecto se le concede un término de 45-cuarenta y cinco días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días hábiles como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite. Acreditando en el plazo de 45-cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, de la presente resolución administrativa, la solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales. Asimismo se le hace saber al sancionado, que al momento de presentar la solicitud de autorización del Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en su Estudio Técnico Justificativo se deberá indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiese sido sancionada en la resolución administrativa de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número PPA/25.3/2C.27.2/0007-16, así mismo deberá incluir una copia de la presente resolución administrativa a la solicitud en comentario. Se le apercibe que en caso de no cumplir con la presente medida correctiva, o de no hacerlo en el plazo otorgado, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba, en su estado original antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.
- 2.- Deberá presentar ante esta Autoridad la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de 45-cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales. Se le apercibe que en caso de no cumplir con la presente medida correctiva o de no hacerlo en el plazo otorgado, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba, en su estado original antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.**
- 3.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, Estudio para determinar el grado de afectación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales llevada a cabo en un área de 7,202.00 metros cuadrados (0.7202 hectáreas), en donde se realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo anterior dentro de un predio ubicado en [REDACTED], por duplicado (es decir, original y copia simple), así como disco compacto (CD), ante esta Delegación Nuevo León de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el cual deberá contener:
 - a) El nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional, o nombre y firma del responsable que haya elaborado el estudio;
 - b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de cambio de uso de suelo, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva. (medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos);
 - c) Escenario actual (medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de Información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de cambio de uso de suelo, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva;
 - d) Medidas propuestas de restauración y compensación y;
 - e) Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada en el estudio.Mismo que deberá ser aprobado por esta procuraduría federal de protección al ambiente, mediante el acuerdo que al efecto recaiga, lo anterior deberá presentarlo dentro de un plazo no mayor a 45-cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.**

Expediente Administrativo No. - PFP/25.3/2C.27.2/0007-16.
Resolución Administrativa No. - PFP/25.5/2C.27.2/0057-17.

Los plazos otorgados para cumplir con las medidas anteriormente indicadas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento y acciones realizadas para cumplir con dichas medidas, y se le percibe que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del *(predio)*, en base lo establecido en los artículos 165 y 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 169, 171 fracción II inciso a), y su antepenúltimo y penúltimo párrafo del mencionado artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de los Reglamentos correspondientes; apercibiéndosele de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

P R I M E R O.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

S E G U N D O.- Por no contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para una superficie afectada de 7,202 metros cuadrados (0.7202 hectáreas), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior en el predio ubicado en [REDACTED] en donde se realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo anterior dentro de un predio ubicado en la porción uno del ejido la [REDACTED] expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad a lo establecido por los artículos 164, fracciones I, II y III, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en consideración que las obras realizadas son con el propósito de realizar muestreos de suelo para la construcción de un proyecto, esta autoridad determina aplicar a el C. [REDACTED] las siguientes sanciones:

1.- AMONESTACIÓN

2.- MULTA de: \$27,024.80 (VEINTISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS:80/100 M.N.), misma que resulta de la aplicación de **370 días de salario mínimo** que establece la Unidad de Medida y Actualización; razón de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123, y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniaras para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior con fundamento en el artículo 165 fracción II, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cien a veinte mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

3.- La SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL: de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie total afectada de **7,202.00 metros cuadrados (0.7202 hectáreas)**, lo anterior dentro de las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Vértices obtenidos mediante el GPS del área sin vegetación

VÉRTICE	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]



Expediente Administrativo No. - PFP/25.3/2G.27.2/0007-16.
Resolución Administrativa No. - PFP/25.5/2C.27.2/0057-17.

7				
8				

Se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta mediante el punto Noveno del Acuerdo de Emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.2/0245-16, consistente en la SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales realizados en el predio ubicado en [REDACTED] coordenadas [REDACTED]

Asimismo, se hace del conocimiento, que la resistencia a la ejecución de esta medida, y la violación a los sellos que con motivo de la misma sean colocados, constituyen un delito de conformidad con los artículos 180 y 187, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

T E R C E R O.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que en cuanto se dé cumplimiento a lo ordenado en los puntos 2 del Considerando QUINTO de la presente Resolución, en la forma y plazo que ahí se establece, se ordenará el levantamiento de la sanción impuesta en el Resoluto SEGUNDO numeral 3, de la presente Resolución, la cual consiste en la Suspensión Temporal Total las obras y actividades de donde se realizó el de cambio de uso de suelo en Terrenos Forestales; lo anterior de conformidad con el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

C U A R T O.- Se ordena al C. [REDACTED] a cumplir con las medidas correctivas asentadas en el Considerando V de la presente resolución, en forma y plazos en las mismas se establecen, en la inteligencia de que si persiste el incumplimiento una vez vencido el plazo otorgado, será acreedor a las sanciones agravadas que procedan de conformidad con lo establecido en los artículos 171 párrafo tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Q U I N T O.- Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que esta Resolución es definitiva en la vía Administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

S E X T O.- Se le comina para que en lo subsecuente se abstenga de realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar previamente con su autorización de cambio de uso de suelo, la cual a su vez es expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

S É P T I M O.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en domicilio citado al calce.

O C T A V O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resoluto Segundo numeral 2 de la presente Resolución Administrativa, ante la Tesorería General del Estado, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del comprobante que para tal efecto expida la Tesorería General de Estado. En caso contrario túmese copia con firma autográfica de la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

N O V E N O.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. ARTURO BENAVIDES GARZA, COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma el C. LIC. VICTOR JAIME GABARRA MEDRANO, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
NUEVO LEÓN

VJCM/RJOL/auaa